



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Pereira, 17 de septiembre de 2021

Doctora

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

Consejera de Estado

Sección Cuarta

Sala de lo Contencioso Administrativo

Honorable Consejo de Estado

Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	<b>Contestación - Acción de Tutela</b>
Radicación No.	11001-03-15-000-2021-05429-00
Accionante:	Luz Dary Bolaños González y otros
Accionados:	Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda

El Magistrado ponente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, doctor **Fernando Alberto Álvarez Beltrán**, procede a dar contestación a la acción de tutela de la referencia, notificada el día dieciséis (16) de septiembre del año en curso, en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En ejercicio de la acción de tutela, los señores Luz Dary Bolaños Gonzales, Bernardo Darío Bolaños Gonzales, José Santiago Correa Bolaños, Yeni Gabriela Correa Bolaños, Estefanía Bolaños Holguín, David Bolaños Holguín, Luis Miguel Bolaños Holguín, Yony Alejandro Bolaños Holguín, Edison Andrés Bolaños Holguín, Julio Cesar Bolaños García y Luis Felipe Bolaños Arango, actuando a través de apoderado judicial, pretenden el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, presunción de inocencia, cosa juzgada y juez natural; en consecuencia, solicita se ordene a esta Corporación dejar sin efecto la sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y que se profiera una nueva decisión en la cual se valoren de forma adecuada los medios de convicción allegados y que fueron practicados en el trámite del proceso ordinario, se apliquen y adecúen a las circunstancias fácticas puestas de manifiesto, bajo los parámetros ampliamente desarrollados y reiterados por la jurisprudencia

del Consejo de Estado, Sección Tercera, en casos similares de privación injusta de la libertad.

Previo al análisis de la imputación anterior, conviene advertir que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en fallo de 31 de julio de 2012<sup>1</sup> unificó la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema<sup>2</sup>.

Señaló la Sala Plena la excepcionalidad en la procedencia de acciones constitucionales de tutela contra providencias judiciales, de lo que se permite destacar este Tribunal así<sup>3</sup>:

*“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, **de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.**”<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Precisamente acerca del precedente jurisprudencial sobre el particular, ha indicado la H. Corte Constitucional<sup>5</sup>:

*“Esta vulneración sustancial del derecho al debido proceso se materializa en los distintos defectos identificados por la jurisprudencia constitucional a lo largo de estos años, entre los que se cuentan:*

- 1. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*
- 2. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.*

---

<sup>1</sup> Sala Plena. Consejo de Estado. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

<sup>2</sup> El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñada.

<sup>3</sup> Se dijo en la mencionada sentencia: “**DECLÁRASE** la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expuesto a folios 2 a 50 de esta providencia.

<sup>4</sup> Sala Plena. Consejo de Estado. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

<sup>5</sup> Sentencia C-590 del 8 de junio 2005, Corte Constitucional, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño. Posición reiterada en la sentencia SU264/15 del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por la misma Corporación con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, así como en la sentencia SU399/12 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

3. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
4. Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales.
5. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
7. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuya presencia debe ser verificada por el juez antes de pasar a examinar las causales materiales que darían lugar a que prosperara el amparo solicitado, los siguientes:

- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
- Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
- Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
- En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

#### ***“i. Violación directa de la Constitución.***

*“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada de la siguiente manera en un reciente pronunciamiento de esta Corte:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de*

*procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:*

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.’<sup>6</sup> En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’*

*“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar ‘(…) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.’ Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos...*

*“...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”*

De lo anterior puede colegirse que, en principio, la acción de tutela se torna improcedente para atacar providencias judiciales en aras de preservar principios constitucionales como la autonomía de los jueces, la cosa juzgada, la vigencia del orden justo, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial.

Sin embargo, también se dejó sentado que tal premisa encuentra su excepción cuando el error del funcionario que profiere la decisión que se ataca a través de la acción consagrada en el artículo 86 Superior es de tal entidad, que con ella no solo se desdibujan los postulados que se pretenden proteger con la firmeza de tal

---

<sup>6</sup> Sentencia T-1031 de 2001. En este caso se decidió que “(…) el pretermitir la utilización de los medios ordinarios de defensa, torna en improcedente la acción de tutela. Empero, la adopción rigurosa de éste postura llevaría, en el caso concreto, a una desproporcionada afectación de un derecho fundamental. En efecto, habiéndose establecido de manera fehaciente que la interpretación de una norma se ha hecho con violación de la Constitución, lo que llevó a la condena del procesado y a una reducción punitiva, no puede la forma imperar sobre lo sustancial (CP. art. 228). De ahí que, en este caso, ante la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales del demandado, la Corte entiende que ha de primar la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa.”

decisión, sino que se ponen en grave peligro derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la igualdad.

Precisamente, para prevenir que tan caros intereses sean desconocidos o violentados con la expedición de providencias judiciales, es que el máximo Tribunal Constitucional ha estatuido la procedencia excepcional de la acción de tutela en procura de los mismos, al presentarse una vía de hecho en una decisión judicial que ponga en inminente peligro alguno de tales derechos que ostentan la calidad de fundamentales.

Para tal fin ha establecido la sub clasificación que a título vinculante como **doctrina constitucional** decantada por la H. Corte Constitucional sobre la vía de hecho, se tiene que cuando uno de tales defectos se presente en una providencia judicial y que en virtud de tal se estén violentando derechos fundamentales, es posible a través de la acción de tutela obtener el derribamiento de tal decisión.

La clasificación a la que se alude es la siguiente:

- 1) Defecto sustantivo:** se presenta cuando la decisión se encuentra basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;
- 2) Defecto fáctico:** se da cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;
- 3) Defecto orgánico:** este se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,
- 4) Defecto procedimental:** es aquel que se origina cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.

## **EL CASO CONCRETO**

En efecto, se advierte que la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, presidida por el suscrito, profirió providencia de segunda instancia, el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro de la acción de Reparación Directa, radicada: **66001-33-33-004-2017-00247-01 (F-0302-2020)**, confirmando la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Analizados cada uno de los elementos traídos a colación a través del presente escrito, se advierte que dentro la providencia objeto de estudio se confrontaron las posiciones asumidas por el H. Consejo de Estado referentes a la privación injusta.

Dentro de la providencia objeto de estudio, se determinó que el ente Persecutor y la Rama Judicial están legitimados de hecho para atender la imputación de la parte actora, dada la relación entre sus funciones legales y los hechos materia de demanda, independientemente de que dicha responsabilidad llegue a acreditarse dentro del proceso.

Se advirtió además que no existe discusión con que el primer elemento de la responsabilidad pues el mismo se encontraba acreditado, dado que se probó que el señor Darío Bernardo Bolaños Gonzalez fue privado de su libertad con ocasión de un proceso penal como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que finalizó con decisión absolutoria en su favor.

En efecto, la privación de la libertad se dio el día 3 de diciembre de 2013 en virtud de la captura en flagrancia efectuada en el inmueble donde residía en la que se incautó sustancia vegetal con características similares a la marihuana, lo que devino en la imposición de una medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario desde el 5 de diciembre de 2013 al 24 de junio de 2015, cuando quedó en libertad por autoridad judicial.

Ahora, en lo concerniente a los reparos efectuados por la parte actora respecto de la captura en flagrancia o no del actor, se enfatizó que de conformidad con el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, se entiende que hay flagrancia, entre otras, cuando la persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él- numeral 3º-, y en los eventos en que la responsabilidad se deriva de la captura en flagrancia, importa acotar por parte de esta Colegiatura que la aprehensión inicial no proviene de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 Superior, donde se consagra la captura de las personas sorprendidas en la comisión de una conducta punible, sin que medie orden judicial alguna, al no comportar una detención preventiva.

Bajo ese entendido, la captura en flagrancia se traduce en una restricción de la libertad con alcances y finalidades propias, habida cuenta la misma se encuentra encaminada a que la persona sorprendida al momento de cometer un delito sea

puesta a disposición del funcionario judicial competente para que este decida respecto de la legalización de la aprehensión, así como sobre la procedencia de iniciar la investigación penal.

En el presente caso, el día 3 de diciembre de 2013, la captura obedeció a la situación in flagrante en el que fue sorprendido por funcionarios de la Policía al interior de su inmueble, quienes momentos antes verificaban actividad ilícita de microtráfico según información vertida por fuente humana, describiéndose el registro realizado en el informe ejecutivo respectivo. La sustancia incautada tuvo un peso neto de 199.430 gm positiva para marihuana, según prueba de identificación preliminar homologada, elementos estos suficientes para inferir la probabilidad de configuración de las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo; captura en flagrancia que obedeció se itera al deber contenido en los artículos 28 y 32 de la Constitución Política y que fue declarada legal por el juez de control de garantías atendiendo las circunstancias que se presentaron en la mentada diligencia.

En este punto importa acotar que si bien en su oportunidad el demandante señaló como propietario de esa sustancia a su hijo Miguel Ángel, no es menos cierto que en los eventos en que la responsabilidad se deriva de la captura en flagrancia, la aprehensión inicial no proviene de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 Superior, donde se consagra la captura de las personas sorprendidas en la comisión de una conducta punible, sin que medie orden judicial alguna, al no comportar una detención preventiva. Bajo ese entendido, se traduce en una restricción de la libertad con alcances y finalidades propias, habida cuenta la misma se encuentra encaminada a que la persona sorprendida al momento de cometer un delito sea puesta a disposición del funcionario judicial competente para que este decida respecto de la legalización de la aprehensión, así como sobre la procedencia de iniciar la investigación penal.

En ese orden de ideas, de los medios de prueba no se puede concluir que existiera un error al dar captura al señor Darío Bernardo Bolaños González ya que a diferencia de lo estimado por la parte recurrente, la finalidad de la prevención y persecución del delito por parte de los gendarmes busca individualizar e identificar a todas las personas que se hallen en flagrancia, siendo por ésta última situación en que fue hallado el señor Darío Bernardo al interior de su inmueble lo que sirvió de fundamento a su captura, y no bajo el supuesto de que respondiese por las sustancias que momentos antes en apariencia portaba alias “Yiyo”, como

erróneamente lo aduce la parte actora, quedando por ende claro para esta Corporación que la Policía Nacional actuó dentro de los parámetros establecidos por la ley, y su único propósito fue la prevención y persecución del delito, respetando las garantías al debido proceso.

Bajo este panorama, los miembros de la institución no solo actuaron en cumplimiento de su deber legal, sino que además, lo hicieron precedidos de una situación de flagrancia, pues a esta altura de la diligencia el señalamiento de responsabilidad que efectuó frente a su hijo como la persona encargada de almacenar la sustancia, por modo alguno descartaba la situación in flagrante en que fue sorprendido fue lo que impulso a los gendarmes a dar pleno cumplimiento a su deber constitucional, máxime cuando no se encuentran legitimados para ahondar en juicios de responsabilidad penal como su autoría o coautoría, en ésta etapa procesal incipiente.

En el sub examine, la Fiscalía General de la Nación adelantó investigación penal en relación con el señor Darío Bernardo Bolaños González, como autor y a título de dolo por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, y decidió solicitar la respectiva legalización de la captura, formular la imputación y deprecar la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario contra éste, actuación que le imponía a la entidad contar con elementos probatorios que ofrecieran serios motivos de credibilidad sobre la existencia de la conducta delictiva y su autoría o participación por parte del imputado, conforme al artículo 287 en cita.

En consecuencia, en el sub lite no logró la parte actora demostrar un daño antijurídico imputable a la Fiscalía General de la Nación, en la medida en que, el Ente Acusador tenía la atribución y el deber de adelantar la investigación penal, toda vez que existían elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida que indicaban la presunta comisión del delito endilgado al hoy demandante, en cuanto las pruebas recaudadas hasta ese momento daban cuenta que el mismo habría participado en la conservación del alcaloide incautado derivado de la marihuana en cantidades no permitidas.

Ahora, en relación con la responsabilidad de la Rama Judicial, se advirtió que dichos elementos materiales probatorios que tenía a disposición la Fiscalía General de la Nación y que el Juez de Control de Garantías analizó para adoptar la decisión de imponer la medida de aseguramiento, a juicio de esta Corporación, fueron en su



momento suficientemente razonables y de ellos se infería la posible comisión de la conducta punible, señalando como autor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad “llevar consigo”, al incautarse en el inmueble de propiedad del señor Darío Bernardo Bolaños material vegetal derivado de la cannabis bajo las circunstancias descritas previamente, así como los señalamientos realizados por agentes policiales que adelantaron dicho procedimiento en torno a su participación en la ejecución de la conducta punible; además, la providencia judicial fue debidamente motivada por el juez de control de garantías al momento de imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva, quien consideró que se avizoraba peligro para la comunidad y posible evasión del proceso, conforme los fines y su gravedad- Art. 307, 308, 310 y 313 del C.P.P.

En ese orden, se determinó que el Juez de Control de Garantías cumplió con la verificación de la exigencia probatoria y actuó conforme lo contempla el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 906 de 2004, según el cual, “a petición del Fiscal...decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...”

Si bien es cierto que Juzgado Tercero Penal del Circuito profirió decisión absolutoria respecto de la investigación adelantada en contra del señor Darío Bernardo Bolaños González, ello obedeció a que en la audiencia de juicio oral se logró establecer que la sustancia incautada se encontraba almacenada en una vivienda que no le pertenecía, al ser un inmueble con varios propietarios; por lo que, se encuentra acreditado que la absolución del procesado se debió a la aplicación del in dubio pro reo, pues si bien existían pruebas que ameritaban la investigación penal y la imposición de la medida de aseguramiento bajo la situación en flagrancia en que fue sorprendido, ello no significaba que indefectiblemente hubiera de ser condenado penalmente el investigado, comoquiera que el requerimiento probatorio inicial consistente en la inferencia razonable de que el imputado podía ser autor o partícipe de la conducta delictiva materia de investigación (art. 308 C. de P.P.), se torna obviamente más riguroso para proferir sentencia condenatoria, que exige el convencimiento sobre la responsabilidad penal más allá de toda duda (art. 381 ibídem), presupuestos que no concurrían para el momento de la sentencia, en consecuencia, no se puede sustentar la estructuración de la conducta punible endilgada.

Por todo lo expuesto, la privación de la libertad de la que fue objeto la parte demandante estaba obligado a soportarla por virtud de las circunstancias que dieron lugar a la captura en flagrancia y comprometieron de manera grave la responsabilidad penal del susodicho Darío Bernardo Bolaños González, si bien no adquirieron la entidad suficiente para sustentar la responsabilidad penal de manera certera como lo exige la ley penal, el señalamiento de los agentes policiales captadores así como la sustancia prohibida incautada bajo las circunstancias descritas en dicha diligencia, eran indicadores con alta probabilidad del hecho por el cual se le investigó y eran suficientes para sustentar la imposición de la medida de aseguramiento al momento de la imputación, sin que ello significara un señalamiento definitivo de su participación en el delito o un desconocimiento de su presunción de inocencia.

De conformidad con los criterios empleados para la imposición de una medida privativa de la libertad, resulta válido afirmar el carácter justo de la privación de la libertad a la luz de los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en relación con delitos susceptibles de la medida de aseguramiento, como lo eran las conductas punibles aquí investigadas, de ahí que se torne imperiosa la imposición de la medida de aseguramiento como la que procedió otrora en contra de la libertad de la parte actora.

Así las cosas, es dable concluir que a la parte demandante no se le vulneraron los derechos fundamentales invocados, toda vez que la decisión proferida por esta Sala de Decisión, fue fundamentada bajo los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para el caso concreto.

## **PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda solicita rechazar por improcedente la tutela interpuesta por los señores Luz Dary Bolaños Gonzales, Bernardo Darío Bolaños Gonzales, José Santiago Correa Bolaños, Yeni Gabriela Correa Bolaños, Estefanía Bolaños Holguín, David Bolaños Holguín, Luis Miguel Bolaños Holguín, Yony Alejandro Bolaños Holguín, Edison Andrés Bolaños Holguín, Julio Cesar Bolaños García y Luis Felipe Bolaños Arango, o que sea denegado el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, al estimar que ha quedado acreditado con suficiencia, que la providencia en reparo no adolece de vicio alguno que haga preciso dejar sin efecto la misma.

Cordialmente,

**Firmado Por:**

**Fernando Alberto Alvarez Beltran  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 3 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**238c18d480f09564518578a72cb3b1a3c45c1e8b0cdaca06d24121752254da5b**

Documento generado en 17/09/2021 01:58:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**